

JUZGADO 2 DE FAMILIA. RECURSO REPOSICIÓN RADICADO 2022-00350-00

RIVERA Y HURTADO abogadas <riverayhurtadoabogadasasociadas@hotmail.com>

Mié 26/07/2023 16:25

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; julioestrepo277@yahoo.com

<julioestrepo277@yahoo.com>; suconsultoriolegal@gmail.com <suconsultoriolegal@gmail.com>; Myriam Baena

<mybaeme@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (702 KB)

RECURSO REPOSICIÓN AUTO DECRETA PRUEBA PARA REVOCAR PARCIALMENTE _signed.pdf;

Cordial saludo.

La suscrita, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, comedidamente me permito allegar en formato PDF, recurso de reposición contra auto que decretó pruebas, dentro del proceso Declarativo promovido por Iván Medina Pinzón, contra Myriam Baena Mejía, el cual cursa en su Despacho, bajo radicado No. 2022-00350-00.

Me permito informar que, copia del presente memorial se ha enviado a las direcciones electrónicas del apoderado judicial del demandante, como al Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, lo que se puede verificar en los destinatarios.

Atentamente.

ISABEL CRISTINA HURTADO CASTELLANOS
APODERADA PARTE DEMANDADA

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA.

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia, Quindío.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO.

ASUNTO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: IVÁN MEDINA PINZÓN.

DEMANDADOS: MYRIAM BAENA MEJÍA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS EMILIO MEDINA PINZÓN.

RADICADO: 2022-00350-00.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DECRETO PRUEBAS.

ISABEL CRISTINA HURTADO CASTELLANOS, obrando en calidad de apoderada judicial de la demandada Myriam Baena Mejía dentro del presente asunto, con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Señoría, estando dentro del término legal, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, para interponer recurso de reposición frente al auto proferido por su Despacho fechado el día 19 de julio de 2.023, notificado por estado electrónico el día 21 de los corrientes, mediante el cual fijó fecha para llevar a cabo audiencia pública y decretó pruebas solicitadas por las partes, para que éste sea revocado parcialmente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Despacho, en relación a las pruebas “DOCUMENTALES SOLICITADAS” por la parte demandante, por considerarlo procedente, ordenó oficiar al Banco Colpatria y Banco Caja Social, en su numerales 1 y 2, respectivamente, así:

“1. Al Banco Colpatria, a fin de solicitar:

Certificación de cuantas firmas tenía registrada y/o autorizaciones para hacer retiros de sus cuentas, indicando los nombres e identificación de los autorizados o de firmas conjuntas.

- Certificación de quien fue la persona que retiró los saldos existentes en las cuentas de ahorro o corrientes al 31 de agosto de 2022, a nombre del señor CARLOS EMILIO MEDINA PINZON, (q.e.p.d.), identificado en vida con la cedula número 19.192.506.

- Copia de los documentos diligenciados y allegados por la persona que retiró los saldos existentes en las cuentas de ahorro o corrientes al 31 de agosto de 2022, a nombre del señor Carlos Emilio Medina Pinzón, (q.e.p.d.), identificado en vida con la cedula número 19.192.506.

- Certificación de los títulos o CDTs a su favor que tuviera el señor Carlos Emilio Medina Pinzón, (q.e.p.d.), identificado en vida con la cedula número 19.192.506, al momento de su fallecimiento el 31 de agosto de 2022, y quien los retiró.

2. Al Banco Caja Social, al fin de solicitar:

- Expedir con destino a este proceso certificación donde conste los productos bancarios (cuentas corrientes o de ahorro) a nombre del señor Carlos Emilio Medina Pinzón, con indicación si tenía firma conjunta o autorización a terceros para hacer retiros en su nombre.”

Con el decreto de la prueba antes mencionada, el Despacho pasó por alto que, si bien las pruebas son un derecho para que las partes que intervienen en el proceso puedan acreditar el supuesto de hecho de las norma que consagra el efecto jurídico de su pretensión, también es cierto que a éstas les corresponde la carga de la prueba, tal y como lo consagra el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal.

Es por ello que, el Código General del Proceso, cuya normatividad es de obligatorio cumplimiento (art. 13), en el numeral 10 del artículo 78, consagra como deberes de las partes y sus apoderados “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”; norma que el RÉGIMEN PROBATORIO de dicho Estatuto, reitera en el artículo 173, el cual, en el aparte final del inciso segundo señala: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas

que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

(Subrayas propias).

Es de resaltar que, la parte demandante, en el escrito contentivo de la demanda, acápite denominado *III. PRUEBAS*, subtítulo: “*DOCUMENTALES SOLICITADAS*”, en ningún momento manifestó al Despacho, que hubiera formulado derecho de petición a las entidades bancarias que su Señoría ordenó oficiar, o que su petición no hubiere sido atendida.

Por lo anterior, la prueba solicitada, no debió ser decretada por el Despacho, por cuanto la parte demandante, solicitante de dicha prueba, no cumplió con los presupuestos exigidos en el aparte final del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, para el decreto de la misma.

Así lo ha reiterado la jurisprudencia en cuanto al decreto de pruebas, para lo cual me permito citar un reciente pronunciamiento del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira – Risaralda, Sala de Decisión Civil – Familia, Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas, de fecha octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), Auto No. AC-0148-2021, que a su vez se reiteró pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC883-2019 de marzo 13 de 2019, en el cual indicó:

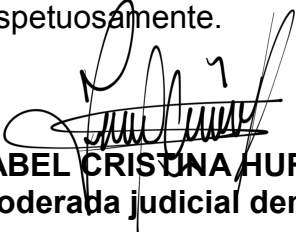
“(…)

Las anteriores disposiciones no surgen por simple capricho, se acompañan con el dinamismo probatorio con que el legislador inoculó el procedimiento en el marco del Código General del Proceso y las audiencias orales, siendo exigible mayor diligencia extraprocesal a hombros de las partes, para obtener las pruebas que harán valer en el proceso. Se trata de “*un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse»*. La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la

autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición. Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal”¹.”¹

Por lo anteriormente expuesto, y con el debido respeto, solicito a su Señoría, se sirva reponer para revocar parcialmente, el auto fechado el día 19 de julio de 2.023, en cuanto a los numerales 1 y 2 de las PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, en el que decretó “OFICIAR” al Banco Colpatria y al Banco Caja Social, y en su lugar, niegue la prueba documental solicitada.

Respetuosamente.


ISABEL CRISTINA HURTADO CASTELLANOS
Apoderada judicial demandada.

¹https://www.tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2021/SALA_CIVIL_FAMILIA/CARLOS_MAUICIO_GARCIA_BARAJAS/10.Octubre/Autos/2019-00084%20-%20AC-0148-2021%20-%20Decreto%20de%20pruebas.%20Documental.%20Requisitos.%20D.%20Petition%20previo.%20Explicar%20en%20demanda%20razones%20de%20la%20negativa.docx